



**CONTESTACIÓN A CONSULTA TRIBUTARIA ESCRITA.**

Núm. consulta.....:	1/2020
Fecha presentación.....:	13/11/2019
Núm. Registro.....:	E20200037209
Unidad.....:	Dirección General de Tributos

Habiendo presentado D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, con NIF \_\_\_\_\_ y su padre D. \_\_\_\_\_, una consulta tributaria escrita sobre la aplicación de la reducción por la adquisición mortis causa de una empresa recogida en el artículo 131-3 TR del Texto Refundido de las Disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobada por el Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre (en adelante TR), procede informar lo siguiente:

**PRIMERO. Competencia para evacuar contestación a la consulta y alcance la misma.**

Conforme a la letra a del apartado 2 del artículo 55 de la Ley 22/2009, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante CC.AA.) de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, la contestación a las consultas tributarias sobre impuestos cedidos sólo corresponde a las CC.AA. cuando se refieran a disposiciones dictadas por éstas en el ejercicio de sus competencias normativas.

La consulta formulada se dirige fundamentalmente a preguntar sobre la aplicación de la reducción propia recogida en la letra b del apartado 1 del artículo 131-3 del TR. Por tanto, compete a este centro directivo contestar la consulta, atribuyéndose a la misma, en lo referido a la aplicación de la normativa aragonesa, los efectos vinculantes que reconoce el artículo 89 de la Ley General Tributaria.

**SEGUNDO. Sobre la aplicación de la reducción del artículo 131-3 TR**

El supuesto de hecho sobre el que fijar criterio nace de la adquisición hereditaria de la mitad indivisa de unas fincas rústicas que la causante tenía con carácter privativo. La otra mitad de las fincas corresponde a un hermano de la fallecida. Las fincas están siendo explotadas mediante una comunidad de bienes por lo que la heredera y el viudo se aplicaron la reducción del 131-3 TR correspondiente a la adquisición en nuda propiedad de la hija de la fallecida y en usufructo por el marido. Lo que se pregunta es si la disolución del condominio en dos lotes iguales supondría incumplir el requisito de mantenimiento si aquéllos son iguales y existe continuación de la explotación agrícola mediante el mantenimiento de la comunidad de bienes o de manera independiente.

El segundo párrafo de la letra a del apartado 1 del artículo 131-3TR establece lo siguiente: *La reducción estará condicionada a que cualquiera de los causahabientes beneficiados mantenga la afectación de los bienes y derechos recibidos a una actividad económica durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que el adquirente que realizase la afectación falleciese dentro de ese plazo. No se perderá el derecho a la reducción si la empresa o negocio adquirido se aporta a una sociedad y las participaciones recibidas a cambio cumplen los requisitos de la exención del mencionado artículo durante el plazo antes señalado.*



La normativa aragonesa copiada sitúa el núcleo del requisito del mantenimiento, a diferencia de la interpretación administrativa que se hace de la reducción estatal similar a la autonómica, no tanto en los aspectos cuantitativos relativos al valor de los bienes, sino en que exista durante 5 años una actividad económica en la que los sucesores del causante afecten los bienes recibidos.

### **TERCERO. Conclusión**

---

Por tanto, mientras uno de los consultantes continúe con la explotación agraria que se indica en el escrito, ya sea de manera independiente o continuando con la comunidad de bienes, ambos mantendrán el derecho a la reducción practicada.

Aunque no es objeto de consulta, procede indicar que, conforme al primer párrafo de la letra a del apartado 1 del artículo 131-3TR ("*En el caso de la empresa individual o el negocio profesional, los citados bienes deberán haber estado exentos, conforme al apartado Octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en alguno de los dos años naturales anteriores al fallecimiento.*"), para disfrutar de la reducción del 131-3 es necesario, pues de otro modo la causante no habrá tenido derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio, que su participación en la comunidad de bienes que explotaba las fincas no fuera meramente formal, sino que existiera un ejercicio personal, directo, y habitual de la actividad económica y que ésta fuera su principal fuente de renta.

### **CUARTO. Efecto vinculante.**

---

Por último, debe reseñarse que la respuesta a estas cuestiones tiene carácter vinculante sólo para los órganos de la Administración Tributaria Aragonesa, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Zaragoza, a fecha de la firma electrónica.

Francisco Pozuelo Antoni.  
Director General de Tributos